

**JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTES: SUP-JRC-352/2017, SUP-
JRC-353/2017 Y SUP-JRC-354/2017,
ACUMULADOS

ACTORES: PARTIDOS POLÍTICOS ACCION
NACIONAL, MORENA Y DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIO: JORGE ARMANDO MEJÍA
GÓMEZ

COLABORÓ: JESIKA ALEJANDRA
VELÁZQUEZ TORRES

Ciudad de México, a once de septiembre de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver los autos de los juicios de revisión constitucional electoral identificados al rubro, promovidos por los partidos políticos Acción Nacional, MORENA y del Revolución Democrática, respectivamente, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio de inconformidad JI/88/2017 y acumulados.

R E S U L T A N D O :

SUP-JRC-352/2017 Y ACUMULADOS

I. Antecedentes. De la narración de hechos que los actores hacen en sus respectivos escritos de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Jornada electoral. El cuatro de junio de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la elección de Gobernador del Estado de México.

2. Sesión de cómputo distrital. Entre el siete y ocho de junio del año en curso, se llevó a la sesión del Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral del Estado de México, correspondiente al distrito electoral número VI, con cabecera en Ecatepec de Morelos, a fin de llevar a cabo el cómputo distrital de la elección a Gobernador.

4. Nuevo escrutinio y cómputo parcial. Durante el desarrollo de la sesión precisada en el punto anterior, se llevó a cabo nuevo escrutinio y cómputo parcial de la votación recibida en diversas mesas directivas de casilla, instaladas en el mencionado distrito electoral.

5. Cómputo distrital. Concluido el cómputo distrital, el siete y ocho de junio siguientes, incluidos los resultados del nuevo escrutinio y cómputo, se obtuvieron los siguientes datos:

TOTAL DE VOTOS POR CANDIDATO	
Partido Político o Coalición	Número de Votos
	8,937 Ocho mil novecientos treinta y siete
	31,208 Treinta y un mil doscientos ocho

SUP-JRC-352/2017 Y ACUMULADOS

	17,638 Diecisiete mil seiscientos treinta y ocho
	955 Novecientos cincuenta y cinco
morena	38,739 Treinta y ocho mil setecientos treinta y nueve
Candidato Independiente	2,147 Dos mil ciento cuarenta y siete
Candidato no registrado	98 Noventa y ocho
Votos nulos	3,112 Tres mil ciento doce
Total	102,834 Ciento dos mil ochocientos treinta y cuatro

6. Juicios de inconformidad local. Inconformes con lo anterior, los partidos políticos Acción Nacional, MORENA y de la Revolución Democrática, así como la coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista, Nueva Alianza y Encuentro Social promovieron sendos juicios de inconformidad ante el Tribunal Local, en contra de los resultados consignados en el acta cómputo distrital, aduciendo lo que estimaron conducente.

7. Sentencia impugnada. El treinta de julio, el Tribunal Local emitió sentencia en la que determinó, sustancialmente: **I.** Declarar la nulidad de la votación recibida en cuatro casillas [1780 C1, 1801 C1, 1810 C2 y 6042 B]; y **II.** Modificar los resultados consignados en el

SUP-JRC-352/2017 Y ACUMULADOS

acta de cómputo distrital de la elección de Gobernador, quedando de la siguiente forma:

Partido Político o Coalición	Número de Votos
	8,837 Ocho mil ochocientos treinta y siete
	30,897 Treinta mil ochocientos noventa y siete
	17,468 Diecisiete mil cuatrocientos sesenta y ocho
	951 Novecientos cincuenta y uno
	38,286 Treinta y ocho mil doscientos ochenta y seis
Candidato Independiente	2,121 Dos mil ciento veintiuno
Candidato no registrado	98 Noventa y ocho
Votos nulos	3,088 Tres mil ochenta y ocho
Total	101,746

8. Juicios de revisión constitucional electoral. En contra de lo anterior, los partidos políticos Acción Nacional, MORENA y de la Revolución Democrática presentaron las demandas que dieron origen a los juicios de revisión constitucional electoral al rubro indicados.

9. Recepción de los expedientes en la Sala Superior. El seis de agosto de dos mil diecisiete, se recibieron en la Oficialía de Partes

SUP-JRC-352/2017 Y ACUMULADOS

de la Sala Superior los oficios TEEM/P/681/2017, TEEM/P/682/2017 y TEEM/P/683/2017, por los cuales el Presidente del Tribunal Electoral del Estado de México remitió los escritos de demanda, los informes circunstanciados y demás constancias relativas a la promoción de los juicios de revisión constitucional electoral.

IV. Turno a Ponencia. Mediante proveídos de seis de agosto de dos mil diecisiete, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar los expedientes SUP-JRC-352/2017, SUP-JRC-353/2017 y SUP-JRC-354/2017, con motivo de los juicios de revisión constitucional electoral promovido por los partidos políticos Acción Nacional, MORENA y d la Revolución Democrática.

En términos de los citados proveídos, los expedientes al rubro indicados fueron turnados a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación, admisión, requerimiento e integración de cuaderno incidental en dos juicios de revisión constitucional. Por proveído de once de agosto de dos mil diecisiete, el Magistrado Indalfer Infante Gonzales acordó la radicación en la Ponencia a su cargo, del juicio de revisión constitucional electoral que motivó la integración del expediente SUP-JRC-353/2017. Asimismo, acordó admitir la demanda, requerir al Consejo Distrital primigeniamente responsable diversa documentación e integrar el cuaderno incidental, para analizar la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo deducida por Morena.

SUP-JRC-352/2017 Y ACUMULADOS

Posteriormente, por acuerdo de veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, el Magistrado Instructor acordó la radicación en la Ponencia a su cargo del diverso juicio de revisión constitucional electoral que motivó la integración del expediente SUP-JRC-352/2017. Asimismo, acordó admitir la demanda y ordenó dar trámite incidental a la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo formulada por el Partido Acción Nacional.

VI. Sentencia incidental. El veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, esta Sala Superior dictó la resolución en la que: **a)** ordenó acumular las pretensiones de nuevo escrutinio y cómputo, **b)** declaró infundada la pretensión deducida por el Partido Acción Nacional y **c)** declaró parcialmente fundada la pretensión formulada por MORENA para realizar nuevo escrutinio y cómputo.

VII. Radicación y admisión en el tercer juicio de revisión constitucional. Por proveído de once de septiembre de dos mil diecisiete, el Magistrado Instructor acordó la radicación en la Ponencia a su cargo del juicio de revisión constitucional electoral que motivó la integración del expediente SUP-JRC-354/2017. Asimismo, acordó admitir la demanda.

VIII. Comparecencia de tercero interesado. Durante la tramitación de los juicios al rubro indicados, compareció como tercera interesada la Coalición electoral integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social.

SUP-JRC-352/2017 Y ACUMULADOS

VIII. Cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, quedando los asuntos en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para resolver los juicios de revisión constitucional electoral indicados al rubro, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como los artículos 86 y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de medios de impugnación promovidos para controvertir la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México, que modificó los resultados del cómputo distrital de la elección de gobernador, correspondiente al VI distrito electoral local, con cabecera en Ecatepec de Morelos.

SEGUNDO. Acumulación. De la lectura de los escritos de demanda precisados en el rubro, se advierte que los tres actores impugnan lo resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio de inconformidad local identificado con la clave JI/88/2017 y acumulados.

En este sentido, al existir identidad en el acto impugnado y en la autoridad señalada como responsable, con fundamento en los

SUP-JRC-352/2017 Y ACUMULADOS

artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se decreta la acumulación de los juicios de revisión constitucional SUP-JRC-353/2017 y SUP-JRC-354/2017 al diverso expediente SUP-JRC-352/2017, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria, a los autos de los expedientes acumulados.

TERCERO. Procedencia. Los presentes medios de impugnación reúnen los requisitos generales y especiales de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9 párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); 86, párrafo 1; y 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme con lo siguiente.

I. Requisitos generales.

A. Forma. Este requisito se satisface, porque las tres demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable; en ellas, se identifica a los actores; en cada caso, se asentó el nombre y firma autógrafa del representante; se identificó la sentencia impugnada y la autoridad responsable; se mencionaron los hechos en que se basan las impugnaciones y se hacen valer agravios.

SUP-JRC-352/2017 Y ACUMULADOS

B. Oportunidad. Este requisito también se cumple, porque la sentencia impugnada se notificó personalmente a los tres actores el treinta y uno de julio de dos mil diecisiete y las tres demandas de juicio de revisión constitucional electoral se presentaron ante la autoridad responsable el cuatro de agosto siguiente. Por tanto, los medios de impugnación se promovieron dentro del plazo de cuatro días previstos legalmente.

C. Legitimación y Personería. Los promoventes tienen legitimación para promover el juicio, por tratarse de tres partidos políticos nacionales.

A su vez, las personas que promueven cuentan con personería, porque se trata de los mismos representantes que promovieron los respectivos juicios de inconformidad a los que recayó la sentencia impugnada. Aunado a ello, la personería es reconocida por el Tribunal responsable en su informe circunstanciado.

D. Interés jurídico. El requisito en estudio se encuentra satisfecho, ya que los promoventes fueron actores en los juicios de inconformidad (acumulados) del que deriva la sentencia ahora se impugna.

En ese sentido, cuentan con interés jurídico para controvertir la determinación que consideran contraria a sus intereses, sobre la base de que el Tribunal Electoral del Estado de México indebidamente modificó el cómputo de la elección de gobernador, realizado por el VI consejo distrital electoral local.

SUP-JRC-352/2017 Y ACUMULADOS

E. Definitividad y firmeza. Se cumple el requisito, porque en la legislación electoral del Estado de México no se prevé ningún medio de impugnación que debiera agotarse, antes de acudir a esta instancia federal.

II. Requisitos especiales.

A. Violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El requisito en estudio se estima satisfecho, porque los actores señalan que la resolución impugnada viola los artículos 1, 14, 15, 16, 17, 35, 41, 99, 105, 116 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

B. Violación determinante. Este requisito se colma en el presente juicio, toda vez que los actores pretenden que se declare la nulidad de la votación recibida en diversas casillas del VI distrito electoral en el Estado de México; por tanto, se considera que las violaciones aducidas colman la cualidad de ser “determinantes”, porque de quedar demostradas, impactarían en el resultado final de la elección.

C. Reparación factible. De resultar fundados los agravios hechos valer, la reparación solicitada sería material y jurídicamente factible dentro de los plazos electorales, habida cuenta que, en términos de lo dispuesto en el artículo 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el Gobernador electo tomará posesión del cargo el próximo dieciséis de septiembre.

SUP-JRC-352/2017 Y ACUMULADOS

CUARTO. Procedencia de los escritos de tercero interesado.

Se debe tener como tercera interesada a la Coalición conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista y Nueva Alianza, conforme a lo siguiente:

a. Forma. En los escritos consta la denominación de la compareciente, el nombre y firma del representante, además se menciona el interés incompatible con el de los actores.

b. Oportunidad. Los escritos fueron presentados dentro del plazo legal de setenta y dos horas¹, de conformidad con lo siguiente:

Publicación de demanda	Comparecencia del tercero	Término del plazo
17:00 5-AGOSTO- 2017	15:52 8 DE AGOSTO- 2017	17:00 HORAS 8-AGOSTO- 2017

c. Legitimación. Se cumple el requisito, porque la Coalición está constituida por diversos partidos políticos, los cuales postularon a un candidato que contendió para gobernador de Estado de México.

d. Personería. La tercera interesada comparece por conducto de José Luis García Sánchez, en su carácter de representante del PRI acreditado ante el Consejo Distrital según la certificación anexa² y, por

¹ Artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios.

² Con fundamento en el artículo 12, párrafo 1, inciso c), y 17, párrafo 4, de la Ley de Medios.

SUP-JRC-352/2017 Y ACUMULADOS

tanto, corresponde a esa persona representar también a la Coalición compareciente, en términos cláusula sexta del convenio respectivo³.

e. Interés jurídico. Se acredita, porque la pretensión de la tercera interesada es la confirmación de la sentencia impugnada, en oposición a la de los actores, quienes demandan la revocación de la misma.

QUINTO. Causal de improcedencia. La tercera interesada hace valer como causa de improcedencia la frivolidad de las demandas.

La causal de improcedencia hecha valer es **infundada**, con base en lo siguiente.

En términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, fracción I, en relación con los tres primeros párrafos del artículo 17 de la Constitución Federal, es obligación de los órganos jurisdiccionales del Estado cumplir con la garantía de acceso a la justicia, es decir, el derecho a la tutela judicial o a la jurisdicción, pues la finalidad esencial de la función jurisdiccional es que los tribunales estén expeditos para impartir justicia y resolver en forma definitiva, firme, pronta, completa e imparcial los medios de impugnación que se hagan valer ante ellos, como un derecho de carácter instrumental, sencillo, rápido y efectivo, que permita controlar la constitucionalidad y legalidad de los actos o resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos.

³ De conformidad con la cláusula sexta del **convenio de coalición**, la representación de la misma corresponderá a los representantes acreditados por el PRI, quienes contarán con personalidad jurídica para promover los medios de impugnación que resulten legalmente procedentes.

SUP-JRC-352/2017 Y ACUMULADOS

Por tanto, para que un medio de impugnación pueda considerarse frívolo, es necesario que resulte notorio el propósito del actor de interponerlo sin existir motivo o fundamento para ello, o bien, que aquél no pueda alcanzar su objeto.

Esto es así, porque la frivolidad implica que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insubstancial, intrascendente o se contraiga a cuestiones sin importancia, y por ello, es que para desechar un juicio o recurso por esa causa, es necesario que la frivolidad sea evidente y notoria de la sola lectura de la demanda, lo cual no sucede en los juicios de que se trata, en tanto que en los actores señalan los hechos y agravios encaminados a demostrar que la resolución impugnada no se ajusta a Derecho, por no respetar los principios de exhaustividad y congruencia.

SEXTO. Análisis derivado de lo resuelto en el incidente de nuevo escrutinio y cómputo.

Al resolver los incidentes derivados de los juicios de revisión constitucional SUP-JRC-352/2017 y SUP-JRC-353/2017, se ordenó el nuevo escrutinio y cómputo de **veintinueve casillas**.

Por tanto: a) deben reflejarse los resultados de cada una de las actas de nuevo escrutinio y cómputo con las originales suscritas por los funcionarios de casilla, y, a partir de su comparación, b) determinar cuál es la variación en el cómputo.

Del nuevo escrutinio y cómputo ordenado en autos, llevado a cabo por el Magistrado de la Sala Regional Toluca, con la participación

SUP-JRC-352/2017 Y ACUMULADOS

de los representantes de los partidos y coaliciones que en la misma intervinieron, en contraste con el escrutinio y cómputo que se había llevado a cabo en el Consejo Distrital, se advierte lo siguiente.

No.	Casilla	Tipo Casilla	Acta	PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	NUEVA ALIANZA	MORENA	ENCUENTRO SOCIAL	PRI_PVEM_Nueva Alianza__ Encuentro Social	PRI_PVEM_Nueva Alianza	PRI_PVEM_ Encuentro Social	PRI_Nueva Alianza__ Encuentro Social	PRI_PVEM	PRI_Nueva Alianza	PRI_ Encuentro Social	PVEM_Nueva Alianza_ Encuentro Social	PVEM_Nueva Alianza	PVEM_ Encuentro Social	Nueva Alianza_ Encuentro Social	MARÍA TERESA CASTELL DE ORO PALACIOS	Candidatas o candidatos No Reg	Votos Nulos	Total Votos	
1	1739	C2	AEC	15	82	31	4	5	2	99	2	2	0	0	0	1	1	0	0	0	0	0	5	0	8	257	
			REC	15	82	31	4	5	2	99	2	2	0	0	0	0	1	1	0	0	0	0	0	5	0	8	257
			DIF	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2	1741	B	AEC	16	63	42	5	4	2	81	1	0	1	1	0	0	0	0	0	0	0	0	5	0	13	234	
			REC	26	51	34	3	4	7	77	1	0	3	0	0	1	1	0	0	0	0	0	0	3	0	23	234
			DIF	10	-12	-8	-2	0	5	-4	0	0	2	-1	0	1	1	0	0	0	0	0	0	-2	0	10	0
3	1741	C2	AEC	23	63	36	4	6	4	77	2	0	1	0	0	1	0	0	0	0	0	0	4	0	10	231	
			REC	23	61	36	4	5	4	77	2	0	1	0	0	2	1	1	0	0	0	0	4	0	10	231	
			DIF	0	-2	0	0	-1	0	0	0	0	0	0	0	1	1	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4	1745	B	AEC	26	51	34	3	4	7	77	1	0	3	0	0	1	1	0	0	0	0	0	3	0	23	234	
			REC	16	63	42	5	4	2	81	1	0	1	1	0	0	0	0	0	0	0	0	5	0	13	234	
			DIF	10	12	8	2	0	-5	4	0	0	-2	1	0	-1	-1	0	0	0	0	0	0	2	0	10	0
5	1746	B	AEC	38	61	41	4	4	4	79	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	3	0	13	248	
			REC	38	60	41	4	4	4	79	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	3	0	14	247	
			DIF	0	-1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	-1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	-1
6	1746	C1	AEC	33	74	46	3	6	4	94	3	0	0	0	1	2	0	0	0	0	0	0	11	0	6	283	
			REC	33	74	46	3	6	4	94	3	0	0	0	0	2	0	0	1	0	0	0	11	0	6	283	
			DIF	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	-1	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0
7	1748	C1	AEC	31	116	63	7	2	2	128	8	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	10	0	9	377	
			REC	31	116	63	7	2	2	128	8	0	1	0	0	1	0	0	0	0	0	0	10	0	10	379	
			DIF	0	0	0	0	0	0	0	0	-1	1	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	2
8	1753	B	AEC	24	82	49	2	6	1	102	3	0	1	0	0	3	0	1	0	0	0	0	6	0	7	287	
			REC	24	81	49	2	6	1	102	3	0	0	0	1	4	0	1	0	0	0	0	6	0	7	287	
			DIF	0	-1	0	0	0	0	0	0	0	-1	0	1	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9	1755	B	AEC	31	78	44	3	2	3	101	2	0	2	0	1	1	0	0	0	0	0	7	0	18	293		

SUP-JRC-352/2017 Y ACUMULADOS

			REC	31	78	44	3	2	3	101	2	0	2	0	1	1	0	0	0	0	0	7	0	18	293	
			DIF	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	
10	1756	C1	AEC	25	75	56	3	6	0	95	1	0	0	0	0	3	0	0	0	0	0	0	5	0	13	282
			REC	25	75	57	3	6	0	94	1	0	0	0	0	3	0	0	0	0	0	0	5	0	13	282
			DIF	0	0	1	0	0	0	-1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
11	1760	B	AEC	31	89	44	8	1	5	112	6	1	1	1	1	1	0	0	0	0	0	0	7	0	11	319
			REC	31	89	44	8	1	5	111	6	1	1	1	1	1	0	0	0	0	0	0	7	0	12	319
			DIF	0	0	0	0	0	0	-1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1
12	1760	C1	AEC	19	107	49	2	2	1	122	5	3	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	5	1	11	327
			REC	19	107	50	2	2	2	123	5	2	1	0	1	0	0	0	0	0	0	0	5	1	7	327
			DIF	0	0	1	0	0	1	1	0	-1	1	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	-4
13	1762	C3	AEC	20	76	48	3	1	3	89	2	0	0	1	0	1	0	0	0	0	0	0	6	0	21	271
			REC	22	75	51	3	1	3	89	2	0	0	1	0	2	0	0	0	0	0	0	6	0	15	270
			DIF	2	-1	3	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	-6
14	1767	C2	AEC	30	69	58	4	3	4	95	3	1	1	0	0	0	1	0	0	0	0	0	7	0	19	295
			REC	30	70	58	4	3	4	95	3	1	1	0	0	1	1	0	0	0	0	0	7	0	17	295
			DIF	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	-2
15	1767	C3	AEC	26	72	51	4	4	5	94	2	1	1	0	0	2	1	0	0	0	0	0	4	0	10	277
			REC	27	67	52	4	4	5	94	2	2	1	0	0	1	1	0	0	0	0	0	4	0	8	272
			DIF	1	-5	1	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	-1	0	0	0	0	0	0	0	0	-2
16	1773	C1	AEC	23	94	59	1	3	1	111	4	1	0	0	1	4	2	0	0	0	0	0	13	1	14	332
			REC	23	94	59	1	3	1	112	4	1	0	0	1	4	2	0	0	0	0	0	13	1	13	332
			DIF	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	-1
17	1776	C4	AEC	17	88	43	5	10	3	105	2	1	0	0	1	2	0	0	0	0	0	0	8	0	5	290
			REC	17	88	43	5	10	3	104	2	1	0	0	1	2	0	0	0	0	0	0	8	0	6	290
			DIF	0	0	0	0	0	0	-1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1
18	1776	C5	AEC	32	90	51	3	4	5	106	4	1	0	0	0	2	0	0	0	0	0	0	4	0	5	307
			REC	32	90	50	3	4	5	107	4	1	0	1	0	2	0	0	0	0	0	0	4	0	6	309
			DIF	0	0	-1	0	0	0	1	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1
19	1777	C3	AEC	31	80	53	2	9	2	93	1	0	1	1	1	1	0	0	1	0	0	0	9	0	10	295
			REC	31	79	53	2	9	2	93	1	0	1	1	1	1	0	1	0	0	0	0	9	0	11	295
			DIF	0	-1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	-1	0	0	0	0	0	0	1
20	1779	C1	AEC	32	81	59	3	9	4	101	2	0	0	0	1	1	0	0	0	0	0	0	5	0	9	307
			REC	32	81	59	3	9	4	101	2	0	0	0	1	1	0	0	0	0	0	0	5	0	9	307
			DIF	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
21	1783	B	AEC	26	93	54	2	13	3	124	0	0	0	0	0	3	1	0	0	0	0	0	13	2	13	347
			REC	26	93	54	2	13	3	124	3	1	0	1	1	2	0	0	0	0	0	0	13	2	12	350
			DIF	0	0	0	0	0	0	0	3	1	0	1	1	-1	-1	0	0	0	0	0	0	0	0	-1
22	1785	C2	AEC	19	79	45	4	13	1	110	2	1	1	0	0	6	0	0	0	0	0	0	4	0	15	300
			REC	19	79	45	4	13	1	110	2	1	1	0	0	6	0	0	0	0	0	0	4	0	15	300
			DIF	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
23	1785	C3	AEC	21	88	47	2	12	3	110	6	0	0	0	0	1	0	0	0	1	0	0	8	1	15	315

SUP-JRC-352/2017 Y ACUMULADOS

			REC	21	89	47	2	12	3	110	6	0	0	0	0	1	0	0	0	1	0	0	8	0	15	315	
			DIF	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	-1	0	0	
24	1785	C4	AEC	23	87	49	2	18	1	115	3	1	0	0	0	1	1	0	0	0	0	0	14	0	8	323	
			REC	23	87	49	2	16	1	115	3	1	0	0	0	2	1	0	0	0	0	0	0	14	0	9	323
			DIF	0	0	0	0	-2	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0
25	1788	C1	AEC	25	118	99	2	6	1	128	1	4	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	8	0	6	398	
			REC	25	117	99	2	6	1	128	1	1	1	0	1	1	0	0	0	0	0	0	0	8	0	7	398
			DIF	0	-1	0	0	0	0	0	0	-3	1	0	1	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0
26	1789	C1	AEC	28	52	89	3	5	3	87	4	2	1	0	0	0	1	0	0	0	0	0	4	1	6	286	
			REC	28	52	90	3	5	3	87	4	2	1	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	4	1	5	286
			DIF	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	-1	0
27	6036	B	AEC	17	73	32	5	2	6	88	0	0	0	2	0	0	1	0	0	0	0	0	5	0	14	245	
			REC	17	73	32	5	2	6	89	0	0	0	2	0	0	1	0	0	0	0	0	5	0	14	246	
			DIF	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1
28	6037	C1	AEC	16	97	35	4	6	3	118	4	1	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	6	1	8	300	
			REC	16	97	35	4	6	3	118	4	1	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	6	1	8	300	
			DIF	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
29	6039	C1	AEC	24	76	61	5	5	0	82	1	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	2	0	6	263	
			REC	24	75	61	5	5	0	82	1	0	0	0	0	2	0	0	0	0	0	0	2	0	6	263	
			DIF	0	-1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
VARIACIÓN				3	-11	6	0	-3	1	1	3	-3	2	2	3	5	0	2	0	0	0	0	0	-1	-9	1	

SÉPTIMO. Orden de estudio. Para la mejor comprensión de la presente sentencia, se estima conveniente analizar los planteamientos formulados por los partidos políticos inconformes en considerandos separados. Por tanto:

(i) En el considerando **octavo** se analizarán los agravios formulados por MORENA.

(ii) En el considerando **noveno** se estudiarán los motivos de disenso expresados por el Partido de la Revolución Democrática.

(iii) En el considerando **décimo** se emitirá el pronunciamiento que en derecho corresponda respecto de la impugnación interpuesta por el Partido Acción Nacional.

SUP-JRC-352/2017 Y ACUMULADOS

OCTAVO. Análisis de los agravios expresados por MORENA.

A. Agravios genéricos, relativos a la legislación aplicable.

El partido político actor afirma que la autoridad responsable se equivoca en su interpretación, porque el acto reclamado emana de las atribuciones conferidas al INE, relacionadas con la capacitación electoral, la geografía electoral, el padrón y la lista de electores, así como la ubicación de las casillas.

En su concepto, a partir de la participación del INE en el proceso electoral local, es que el Tribunal responsable debió estudiar las causales de nulidad recibida en diversas casillas que prevé el artículo 75, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Este órgano jurisdiccional estima que el agravio expuesto por el actor deviene **infundado**, porque tal como lo decidió el Tribunal responsable, la normatividad aplicable al proceso electoral local es la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, así como el Código Electoral de dicha entidad federativa.

En efecto, el Tribunal Electoral del Estado de México advirtió que en el medio de impugnación local, el ahora recurrente señaló expresamente como causales de nulidad de la votación recibida en diversas casillas, las previstas en distintos incisos del párrafo primero del artículo 75, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-JRC-352/2017 Y ACUMULADOS

Sin embargo, consideró que lo procedente era suplir la deficiencia de los agravios expuestos por el actor, de conformidad con el artículo 443, del Código Electoral del Estado de México, ante la cita equivocada de los preceptos jurídicos presuntamente violados, por lo que estimó que las causales de nulidad de la votación recibida en casilla hechas valer por MORENA debían analizarse de conformidad con lo establecido por el artículo 402, del mencionado Código Electoral.

Así, esta Sala Superior considera que no le asiste la razón al partido político recurrente, ya que el artículo 116, fracción IV, incisos l) y m), de la Constitución Federal, dispone que las Constituciones y Leyes Electorales de las entidades federativas deberán establecer, entre otras cuestiones, un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad y fijar las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales.

En ese sentido, el artículo 13 de la Constitución del Estado de México dispone que la ley electoral contemplará un sistema de medios de impugnación, en el que se establecerán las causales de nulidad de las elecciones de Gobernador.

Por su parte, el Código Electoral del Estado de México establece que, para realizar el cómputo final de la elección de Gobernador de

SUP-JRC-352/2017 Y ACUMULADOS

dicha entidad, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México tendrá a la vista las resoluciones del Tribunal local que declaren la nulidad de votación recibida en una o varias casillas.

Asimismo, de acuerdo con el artículo 383, del mencionado Código Electoral, el Tribunal Electoral del Estado de México es el órgano público autónomo competente para resolver de forma definitiva las impugnaciones contra los actos y resoluciones del Instituto local.

Por su parte, el numeral 401, del referido Código Electoral dispone que le corresponde al Tribunal local resolver sobre la nulidad de la votación recibida en casilla.

Así, el artículo 402, del propio Código establece los supuestos en los que la votación recibida en una casilla será nula.

De la legislación descrita, se advierte que el análisis efectuado por el Tribunal responsable de las causales de nulidad de la votación recibida en casilla se ajustó a la normativa aplicable al proceso electoral para la renovación del titular del Ejecutivo del Estado de México.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional estima que no le asiste la razón al recurrente cuando afirma que la normativa aplicable al proceso electoral en dicha entidad federativa es la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que ésta aplica únicamente en elecciones federales, porque como se vio, tal como lo sostuvo la autoridad responsable, la legislación aplicable para el análisis de las causales de nulidad de la votación recibida en

SUP-JRC-352/2017 Y ACUMULADOS

casilla durante los procesos electorales para la elección de Gobernador en el estado de México es el Código Electoral del Estado de México.

B. Causales de nulidad en la votación. El actor tiene la pretensión de que se revoque la resolución impugnada, porque, en su concepto, fue indebido que el Tribunal responsable modificara el cómputo de la elección de gobernador, realizado por el Consejo Distrital Electoral.

Universo de causas de impugnación. En su demanda de juicio de revisión constitucional electoral, el partido actor plantea la nulidad de la votación recibida en **75 casillas**. Con la aclaración de que, en algunos casos, se invocan dos o más causas de nulidad respecto de la votación recibida en una casilla, como se aprecia de la tabla que se inserta enseguida:

No.	CASILLA		Falta de estudio de causas de nulidad.			Planteamientos de impugnación o causas de nulidad de la votación hechas valer, previstas por el artículo 402 del Código Local.										
						Instalar casilla en lugar distinto (I).	Instalar en hora distinta (II).	Violencia física, presión o coacción (III).	Cobhecho o soborno (IV).	Permitir sufragar sin credencial (V).	Recibir votación en fecha distinta (VI).	Recepción o cómputo persona distinta (VII).	Impedir acceso o expulsar representantes (VIII).	Error o dolo en el cómputo (IX).	Escrutinio y cómputo en sitio diferente (X).	Entrega de paquete fuera del plazo legal (XI).
1.	653	C2				X										
2.	1035	C3				X										
3.	1038	C1				X										
4.	1052	C3				X										
5.	1053	C1				X										
6.	1068	C1				X										
7.	1069	B				X										
8.	1079	C2				X										

SUP-JRC-352/2017 Y ACUMULADOS

No.	CASILLA		Falta de estudio de causas de nulidad.	Planteamientos de impugnación o causas de nulidad de la votación hechas valer, previstas por el artículo 402 del Código Local.													
				Instalar casilla en lugar distinto (I).	Instalar en hora distinta (II).	Violencia física, presión o coacción (III).	Cobhecho o soborno (IV).	Permitir sufragar sin credencial (V).	Recibir votación en fecha distinta (VI).	Recepción o cómputo persona distinta (VII).	Impedir acceso o expulsar representantes (VIII).	Error o dolo en el cómputo (IX).	Escrutinio y cómputo en sitio diferente (X).	Entrega de paquete fuera del plazo legal (XI).	Irregularidades graves (XII).		
9.	1080	C1				X											
10.	1080	C2				X											
11.	1737	C1											X				
12.	1741	C1								X			X				X
13.	1741	C2							X				X				X
14.	1743	B								X							
15.	1743	C1															X
16.	1745	C1															X
17.	1746	C2								X			X				
18.	1747	C1											X				X
19.	1748	C1											X				
20.	1749	B											X				X
21.	1753	C1								X							
22.	1754	B							X				X				
23.	1756	B									X						X
24.	1756	C4								X							
25.	1756	C6								X			X				
26.	1757	C4											X				
27.	1759	B															X
28.	1759	C1											X				
29.	1759	C2								X			X				
30.	1759	C3											X				
31.	1759	C4								X							
32.	1764	C2								X			X				X
33.	1765	B								X							X
34.	1765	C1								X							
35.	1765	C2								X							
36.	1767	C1											X				
37.	1768	C1											X				
38.	1769	C2								X							
39.	1770	C5								X							
40.	1771	C1								X							
41.	1771	C2								X							X

SUP-JRC-352/2017 Y ACUMULADOS

No.	CASILLA		Falta de estudio de causas de nulidad.	Planteamientos de impugnación o causas de nulidad de la votación hechas valer, previstas por el artículo 402 del Código Local.												
				Instalar casilla en lugar distinto (I).	Instalar en hora distinta (II).	Violencia física, presión o coacción (III).	Cohecho o soborno (IV).	Permitir sufragar sin credencial (V).	Recibir votación en fecha distinta (VI).	Recepción o cómputo persona distinta (VII).	Impedir acceso o expulsar representantes (VIII).	Error o dolo en el cómputo (IX).	Escrutinio y cómputo en sitio diferente (X).	Entrega de paquete fuera del plazo legal (XI).	Irregularidades graves (XII).	
42.	1771	C3								X						
43.	1773	B										X				X
44.	1774	B								X						X
45.	1774	C1								X		X				
46.	1774	C2														X
47.	1776	B								X						X
48.	1776	C1								X						X
49.	1776	C2								X						X
50.	1776	C4										X				
51.	1776	C5						X	X			X				X
52.	1777	C1										X				X
53.	1777	C3										X				
54.	1777	C7								X						X
55.	1778	C1						X								X
56.	1778	C3										X				
57.	1779	C2								X						
58.	1780	B								X						
59.	1780	C1								X	X					X
60.	1784	C1								X						
61.	1784	C3														X
62.	1785	C3								X		X				X
63.	1788	B								X		X				X
64.	1788	C1								X		X				X
65.	1830	B										X				
66.	1831	C2														X
67.	1832	B								X		X				X
68.	4328	C2				X										
69.	5277	B				X										
70.	6030	C1										X				
71.	6033	B										X				
72.	6033	C1								X						
73.	6039	C1							X	X		X				X
74.	6047	B								X		X				X

SUP-JRC-352/2017 Y ACUMULADOS

No.	CASILLA		Falta de estudio de causas de nulidad.	Planteamientos de impugnación o causas de nulidad de la votación hechas valer, previstas por el artículo 402 del Código Local.													
				Instalar casilla en lugar distinto (I).	Instalar en hora distinta (II).	Violencia física, presión o coacción (III).	Cobhecho o soborno (IV)	Permitir sufragar sin credencial (V).	Recibir votación en fecha distinta (VI).	Recepción o cómputo persona distinta (VII).	Impedir acceso o expulsar representantes (VIII).	Error o dolo en el cómputo (IX).	Escrutinio y cómputo en sitio diferente (X).	Entrega de paquete fuera del plazo legal (XI)	Irregularidades graves (XII).		
75.	6047	C1								X							X

Estudio de las casillas. Esta Sala Superior considera que los planteamientos deben desestimarse, conforme a lo siguiente:

Causa por la que se desestima la pretensión	Casillas desestimadas
Apartado I. Casilla cuya votación fue anulada por el Tribunal Local.	1
Apartado II. Casillas que no fueron impugnadas en el juicio local y que además pertenecen a un distrito distinto.	12
Apartado III. Casillas objeto de análisis por esta Sala Superior, las cuales se desestiman por causal en específico.	62

Apartado I. Casilla cuya votación fue anulada por el Tribunal Local.

En primer lugar, la votación recibida en la casilla que se identifica a continuación no será motivo de estudio, porque ya fue anulada por el Tribunal Local.

No.	Casilla	
1.	1780	C1

SUP-JRC-352/2017 Y ACUMULADOS

Apartado II. Casillas que no fueron impugnadas en el juicio local.

Las siguientes casillas se desestiman, porque no fueron impugnadas en el juicio de inconformidad; por tanto, el Tribunal responsable estuvo materialmente imposibilitado para pronunciarse al respecto.

No.	Casilla		Distrito
1.	653	C2	I Chalco de Díaz Covarrubias
2.	1035	C3	
3.	1038	C1	
4.	1052	C3	
5.	1053	C1	
6.	1068	C1	
7.	1069	B	
8.	1079	C2	
9.	1080	C1	
10.	1080	C2	
11.	4328	C2	
12.	5277	B	II Toluca de Lerdo

Aunado a que MORENA no controvertió esas casillas en el juicio de inconformidad, cabe destacar que las primeras once pertenecen al distrito I, con cabecera en Chalco de Díaz Covarrubias; mientras que la última pertenece al distrito II, con cabecera en Toluca de Lerdo; en tanto que el cómputo distrital controvertido es relativo al distrito electoral VI, con cabecera en Ecatepec de Morelos, todos del Estado de México, motivo por el cual, se debe desestimar el concepto de agravio hecho valer.

Apartado III. Casillas objeto de análisis por esta Sala Superior, las cuales se desestiman por causal en específico.

SUP-JRC-352/2017 Y ACUMULADOS

1. Permitir sufragar a personas sin credencial para votar o cuyo nombre no aparece en la lista nominal de electores.

En su demanda de juicio de revisión constitucional electoral, MORENA argumenta lo siguiente:

- Contrario a lo que sostuvo la responsable, el actor sí aportó pruebas para demostrar las irregularidades alegadas.
- La autoridad demandada debió considerar el aspecto cualitativo de determinancia, ya que en el caso, permitir a ciudadanos votar sin credencial o sin estar en el listado nominal es, por sí sola, una situación que vulnera de forma grave y sistemática el principio constitucional de legalidad⁴.
- En el caso, la determinancia se encontraba acreditada, en tanto si bien las irregularidades no eran capaces de revertir los resultados individualmente en la casilla correspondiente, sí lo son para el resultado final de la elección⁵.

Para mayor claridad, se precisa que la casilla controvertida por la causa de que se trata en este apartado es la siguiente:

No.	Casilla	
1	1778	C1

⁴ Lo anterior con apoyo en las tesis XXX/2004, de rubro: "NULIDAD DE ELECCIÓN. CAUSA ABSTRACTA"; y XXXI/2004, de rubro: "NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD".

⁵ Ello de conformidad con la tesis XVI/2003, de rubro: "DETERMINANCIA COMO REQUISITO DE NULIDAD DE VOTACIÓN DE UNA CASILLA, SE CUMPLE SI LA IRREGULARIDAD TRAE COMO CONSECUENCIA EL CAMBIO DE GANADOR EN LA ELECCIÓN, AUNQUE NO SUCEDA EN LA CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO Y SIMILARES)".

SUP-JRC-352/2017 Y ACUMULADOS

Primeramente, respecto a las pruebas, el agravio es **inoperante**, porque el enjuiciante parte de una idea inexacta, relativa a que el Tribunal responsable estimó que no se aportaron medios para acreditar las irregularidades alegadas.

Del análisis de la sentencia, se observa que la autoridad local consideró que no podía tener por actualizada la causa de nulidad de que se trata, porque el actor no narró las circunstancias de modo, tiempo y lugar respectivas, ya que ni siquiera mencionó el número de personas a quienes supuestamente se permitió votar, sin contar con credencial de elector o sin encontrarse inscritas en la lista nominal de electorales.

Esto es, a juicio del Tribunal local, las alegaciones del actor no ponían de manifiesto la verificación de la conducta que sanciona la causal invocada; por tanto, la inoperancia que decretó no se basó en una ausencia de pruebas, sino en una argumentación deficiente.

El partido político inconforme no controvierte las razones expuestas por el tribunal responsable para declarar la inoperancia de su argumento, sino que se refiere a una cuestión distinta. De ahí la inoperancia de los planteamientos que formula en esta instancia.

Derivado de lo anterior, también resultan inoperantes los agravios en los que se alega que la responsable debió realizar un análisis del aspecto cualitativo de la causal de nulidad que invocó, porque la sola circunstancia de que se permita votar a personas sin contar con credencial de elector es suficiente para que se decrete la nulidad de la votación recibida en la casilla previamente identificada.

SUP-JRC-352/2017 Y ACUMULADOS

La inoperancia de esos planteamientos radica en que en el caso no se tuvo por acreditado que alguna persona hubiera votado sin contar con credencial de elector o sin encontrarse inscrita en la lista nominal de electorales, porque el actor no narró los hechos que pudieran demostrar esa circunstancia.

Así, al no tenerse por acreditado el hecho de que alguna o más personas hubiera(n) votado sin contar con credencial de elector o sin estar inscrita(s) en la lista nominal de electores, es notorio que la responsable no podía emprender un análisis cualitativo de ese hecho - que se tuvo como no probado-.

2. Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección.

El actor aduce que le causa agravio que la responsable haya desestimado el estudio de la causal de nulidad de votación en estudio, hecha valer en las siguientes casillas.

No.	Casilla	
1	1741	C2
2	1754	B
3	1776	C5
4	6039	C1

El disenso resulta **inoperante**.

Por lo que hace a las casillas enlistadas, los argumentos del actor no controvierten las consideraciones plasmadas en la sentencia combatida, mediante las cuales se desestima la actualización de la causa de nulidad que nos ocupa.

SUP-JRC-352/2017 Y ACUMULADOS

En la resolución reclamada, la responsable se pronunció puntualmente sobre las casillas en cuestión, explicando que, del análisis de las constancias que tuvo a la vista, advirtió lo siguiente:

- 1) Luego de que se instalaron las casillas, inició la recepción de la votación.
- 2) La votación se desarrolló de manera interrumpida, sin que se registraran incidentes que la suspendieran.
- 3) No se registraron incidentes que de manera dolosa retrasaran el inicio de la votación.
- 4) La instalación de las cuatro casillas inició después de las 7:30 de la mañana y eso retrasó el inicio de la votación.
- 5) Debe tenerse en cuenta que la instalación de la casilla implica una serie de actos que son desarrollados por ciudadanos que no son especialistas en la materia, sino que son elegidos por insaculación. Esto explica que en algunos casos las casillas no queden instaladas en la hora programada, pero la instalación tardía no justifica anular la votación recibida

Por su parte, el actor, ante esta instancia, se limita a señalar, en forma genérica, que se recibió la votación en horario distinto al señalado por la ley; que la instalación anticipada de casilla debe ser determinante; que constituye una irregularidad el que se demuestre que alguna casilla fue cerrada a las diecisiete horas el día de la jornada electoral antes de que emitieran su sufragio la totalidad de los electores inscritos en el listado nominal de la sección, y el que una casilla se cierre antes de la hora señalada por la ley permite presumir

SUP-JRC-352/2017 Y ACUMULADOS

que se dejaron de recibir indebidamente un número de sufragios que no es posible determinar.

Los anteriores argumentos no controvierten de manera frontal lo señalado por el tribunal responsable, puesto que se limitan a realizar afirmaciones genéricas que por sí mismas son insuficientes para combatir eficazmente las razones emitidas por la responsable. De ahí su inoperancia.

3. La recepción o el cómputo de la votación se realizó por personas u órganos distintos a los facultados en ley.

Respecto de un grupo de treinta y cinco casillas, MORENA alega que el tribunal responsable se limitó a sostener que los funcionarios que las integraron se encontraban en el Encarte, pero omitió analizar si dichas personas asistieron a la jornada electoral en tiempo y forma, mostrando su credencial para votar vigente y su nombramiento al capacitador asistente electoral. Las casillas sobre las que se formula el agravio son:

No.	Casilla	
1	1741	C1
2	1743	B
3	1746	C2
4	1753	C1
5	1756	C4
6	1756	C6
7	1759	C2
8	1759	C4
9	1764	C2
10	1765	B
11	1765	C1
12	1765	C2
13	1769	C2

SUP-JRC-352/2017 Y ACUMULADOS

No.	Casilla	
14	1770	C5
15	1771	C1
16	1771	C2
17	1771	C3
18	1774	B
19	1774	C1
20	1776	B
21	1776	C1
22	1776	C2
23	1776	C5
24	1777	C7
25	1779	C2
26	1780	B
27	1784	C1
28	1785	C3
29	1788	B
30	1788	C1
31	1832	B
32	6033	C1
33	6039	C1
34	6047	B
35	6047	C1

Los agravios se desestiman, porque MORENA formula afirmaciones genéricas que no tienden a evidenciar en cada caso particular la integración indebida. Por otra parte, los planteamientos que formula el actor no demuestran un actuar indebido de la responsable que tuvieran como consecuencia la nulidad de la votación recibida en casilla.

Además, el actor formula agravios genéricos, vagos e imprecisos respecto de casillas que no son identificadas en la demanda y respecto de las cuales no evidencia frontalmente al funcionario o funcionarios de la mesa directiva de casilla que se encontraban en la

SUP-JRC-352/2017 Y ACUMULADOS

hipótesis que asegura actualizaba la recepción de la votación por persona no autorizada.

En esa medida, si MORENA se limitó a señalar de manera genérica diversos supuestos que a su juicio debieron ser resueltos de diferente manera, sin precisar las condiciones individuales de las mesas directivas de casilla en las que subsiste la irregularidad que afirma ocurrió, esta Sala Superior no puede sustituirse en la voluntad del actor y desprender el agravio en cada caso en particular del universo de casillas que analizó el tribunal responsable, dado que el juicio de revisión constitucional electoral es de estricto derecho.

En otro orden de ideas, a juicio de esta Sala Superior resulta infundado el agravio relativo a que, respecto de las treinta y cinco casillas, el tribunal responsable se limitó a sostener que los funcionarios que las integraron se encontraban en el Encarte, pero se omitió analizar si dichas personas asistieron a la jornada electoral en tiempo y forma, mostrando su credencial para votar vigente y su nombramiento al capacitador asistente electoral.

En esa tesitura, al no ser una irregularidad lo alegado por MORENA, lo procedente es confirmar, en lo que fue objeto de impugnación, lo resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de México.

- 4. Impedir el acceso o expulsar de la casilla a los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes, sin causa justificada.**

SUP-JRC-352/2017 Y ACUMULADOS

MORENA argumenta que el Tribunal local no realizó un estudio exhaustivo de su planteamiento y que resulta inverosímil que la causal de nulidad haya sido desestimada bajo la consideración de que al caso no aplica lo dispuesto en el artículo 402, fracción VIII, del Código Electoral del Estado de México.

Agrega, que no se ajusta a Derecho lo sostenido por la responsable, en cuanto a que, de los documentos electorales básicos, no se advierte que los integrantes de la mesa directiva de casillas hayan plasmado incidentes que corroboren su dicho; que en un grupo de casillas estuvieron presentes los representantes del apelante, tan así que asentaron sus firmas en las actas respectivas; y que en otro grupo de casillas, no estuvieron presentes los representantes de Morena, pero que ello no evidencia que dichos representantes hayan sido expulsados o se les haya impedido el acceso.

La casilla sobre la versan esos agravios es la siguiente:

No.	Casilla
1	1756 B

Los agravios son inoperantes, porque parten de una premisa inexacta.

Se afirma lo anterior, porque de la sentencia impugnada, se advierte que el tribunal responsable desestimó la causal de nulidad de que se trata en este apartado, al estimar que el actor omitió narrar las

SUP-JRC-352/2017 Y ACUMULADOS

circunstancias de modo, tiempo y lugar en que supuestamente ocurrió la expulsión y/o la denegación del acceso al representante de Morena a la casilla, ya que ni siquiera se mencionó quien era el representante, quiénes le impidieron el acceso, la hora y el modo en que ello ocurrió.

Es decir, la autoridad responsable no desestimó la causal de nulidad en estudio bajo la consideración de que en algunas casillas estuvieron presentes los representantes de Morena y que en otras casillas -en las que no estuvieron presentes esos representantes- no se probó que éstos hubieran sido expulsados o que se les hubiera impedido el acceso, como se sostiene equivocadamente en los agravios.

Derivado de lo anterior, si el apelante, en lugar de controvertir las consideraciones por las que la responsable desestimó su planteamiento, endereza sus agravios a cuestionar consideraciones no sostenidas en la sentencia recurrida, es notoria la inoperancia de dichos agravios.

5. Haber mediado error o dolo en el cómputo de votos.

MORENA refiere que respecto a la causal de nulidad de votación recibida en diversas casillas que hizo valer, consistente en error o dolo en el cómputo de los votos, el Tribunal Electoral del Estado de México indebidamente resolvió que no identificó la irregularidad en alguno de los tres rubros fundamentales con los que se pudiera acreditar dicho supuesto. Las casillas motivo de impugnación son las siguientes:

SUP-JRC-352/2017 Y ACUMULADOS

No.	Casilla	
1	1737	C1
2	1741	C1
3	1741	C2
4	1746	C2
5	1747	C1
6	1748	C1
7	1749	B
8	1754	B
9	1756	C6
10	1757	C4
11	1759	C1
12	1759	C2
13	1759	C3
14	1764	C2
15	1767	C1
16	1768	C1
17	1773	B
18	1774	C1
19	1776	C4
20	1776	C5
21	1777	C1
22	1777	C3
23	1778	C3
24	1785	C3
25	1788	B
26	1788	C1
27	1830	B
28	1832	B
29	6030	C1
30	6033	B
31	6039	C1
32	6047	B

Este órgano jurisdiccional estima **inoperante** el agravio, por las siguientes razones.

Antes que todo, debe tenerse presente que la Sala Superior ordenó realizar el nuevo escrutinio y cómputo respecto de la votación recibida en 29 casillas del distrito VI, con cabecera en Ecatepec de Morelos, Estado de México.

Dentro de las casillas que fueron objeto de nuevo escrutinio y cómputo se encuentran 8 de las 32 a las que se refiere el presente

SUP-JRC-352/2017 Y ACUMULADOS

agravio [1741 C2, 1748 C1, 1776 C4, 1776 C5, 1777 C3, 1785 C3, 1788 C1 y 6039 C1].

Ahora, el hecho en que MORENA sustentó su pretensión de nulidad de la votación recibida en esas casillas fue que en todos los casos hubo más votos nulos que votos de diferencia entre el primero y el segundo lugar.

En tal sentido, se le hace notar al recurrente que el hecho de que existan más votos nulos que diferencia entre el primero y el segundo lugar no actualiza la causa de nulidad consistente en error o dolo en el escrutinio y cómputo de la votación, ya que no tiende a demostrar alguna discrepancia –insubsanable y determinante- entre los tres rubros fundamentales del cómputo.

La existencia de mayor cantidad de votos nulos que votos de diferencia entre el primero y el segundo lugar lo que actualiza es una causa de recuento. Por tanto, como la Sala Superior ordenó el nuevo escrutinio y cómputo de las casillas de que se trata, la pretensión del inconforme –respecto del recuento- está satisfecha.

En otro aspecto, tocante a las **veinticuatro** casillas restantes, debe decirse que el tribunal responsable no sustentó su determinación en el hecho de que el actor dejara de identificar alguno de los rubros fundamentales del acta de escrutinio y cómputo.

En ese sentido, se advierte que la autoridad responsable sustentó su determinación en que: en **veintiún** casos se llevó a cabo nuevo escrutinio y cómputo ante el Consejo Distrital; que en **una**

SUP-JRC-352/2017 Y ACUMULADOS

casilla, los tres rubros fundamentales coincidían; que, **en otra casilla**, se omitió asentar la cantidad correspondiente a uno de los rubros fundamentales, pero que esa omisión resultó irrelevante, porque los otros dos son coincidentes y que **en el último caso**, existieron discrepancias no determinantes.

Con base en las relatadas consideraciones del Tribunal local, queda evidenciado que, contrario a lo señalado por MORENA, la sentencia impugnada no se sustenta en que la parte actora dejara de identificar alguno de los rubros fundamentales en los que pudiera acreditarse error o dolo en el cómputo de los votos.

Finalmente, se estima **infundado** el agravio del recurrente, en el que sostiene que el hecho de que se llevara a cabo el recuento en diversas casillas del distrito, evidencia que existió error en el cómputo de los votos, imperando el dolo.

Ello es así, porque, tal y como sostuvo el Tribunal responsable, el nuevo escrutinio y cómputo en la sede distrital tiene como propósito dar certeza a los resultados, corrigiendo discrepancias numéricas que se registraron en las actas de escrutinio y cómputo, de tal manera que los resultados obtenidos a través de ese método constituyen la nueva base numérica para formar parte del cómputo distrital, lo cual significa que las inconsistencias que lo motivaron quedaron solventadas y los resultados originales consignados en las actas de escrutinio y cómputo se sustituyeron por los nuevos de las constancias individuales de recuento.

SUP-JRC-352/2017 Y ACUMULADOS

En tal sentido, no le asiste la razón al actor, ya que, en todo caso, lo que debió controvertir es que los errores que dieron origen al nuevo escrutinio y cómputo en casillas determinadas no se subsanó a través del nuevo escrutinio y cómputo o, en su caso, si es que al momento del recuento se dieron otras irregularidades

6. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

MORENA se duele de que la responsable no analizó el material probatorio que obra en expediente, con el que, afirma, se acredita la existencia de irregularidades graves en las casillas que se enlistan en el cuadro que se inserta a continuación y, por lo tanto, indebidamente determinó desestimar los agravios correspondientes.

No.	Casilla	
1	1741	C1
2	1741	C2
3	1743	C1
4	1745	C1
5	1747	C1
6	1749	B
7	1756	B
8	1759	B
9	1764	C2
10	1765	B
11	1771	C2
12	1773	B
13	1774	B
14	1774	C2
15	1776	B

SUP-JRC-352/2017 Y ACUMULADOS

No.	Casilla	
16	1776	C1
17	1776	C2
18	1776	C5
19	1777	C1
20	1777	C7
21	1778	C1
22	1784	C3
23	1785	C3
24	1788	B
25	1788	C1
26	1831	C2
27	1832	B
28	6039	C1
29	6047	B
30	6047	C1

Esta Sala Superior considera **inoperantes** en una parte e **infundados** otra los agravios de que se trata.

Son **inoperantes** los que se dirigen a evidenciar que en las casillas 1776 C1, 1776 C5, 1777 C7 y 1785 C3 existieron irregularidades graves que dan lugar a la nulidad de la votación ahí recibida.

Lo anterior, en virtud de que las citadas casillas fueron impugnadas ante el tribunal local, pero argumentando causas de nulidad distintas a la existencia de irregularidades graves.

En efecto, la pretensión en el juicio de inconformidad local de que se anulara la votación de las referidas casillas se basó en las siguientes causas:

SUP-JRC-352/2017 Y ACUMULADOS

No.	Casilla		Causa (s) de nulidad invocada en el JI
1	1776	C1	1. Votación recibida por personas u órganos no autorizados.
2	1776	C5	1. Votación recibida en fecha distinta a la marcada por la ley. 2. Votación recibida por personas u órganos no autorizados. 3. Error o dolo en el escrutinio y cómputo.
3	1777	C7	1. Votación recibida por personas u órganos no autorizados.
4	1785	C3	1. Votación recibida por personas u órganos no autorizados. 2. Error o dolo en el escrutinio y cómputo

Así las cosas, si respecto de las casillas referidas no se invocó como causa de nulidad la existencia de irregularidades graves en el juicio de inconformidad, es evidente que la responsable no estuvo en aptitud de pronunciarse sobre ello. Y, por lo mismo, resultan inoperantes los argumentos que se exponen en el juicio de revisión constitucional tratando de demostrar la actualización de esa causa de nulidad respecto de la votación recibida en las citadas cuatro casillas.

Por otra parte, son **infundados** los demás agravios formulados por el actor, toda vez que el Tribunal responsable procedió del siguiente modo:

a) En primer lugar, identificó diversas casillas en las que MORENA alegó la actualización de la causa de nulidad referente a la existencia de irregularidades graves, pero para sustentarlas narró hechos que, a juicio la responsable, encuadran en otras causas de nulidad, tales como: 1) inconsistencias o errores graves en las actas de escrutinio y cómputo, 2) falta de integrantes de las mesas directivas

SUP-JRC-352/2017 Y ACUMULADOS

de casillas y 3) recepción de la votación fuera del horario legalmente previsto.

En esos casos, el Tribunal Local decidió examinar los planteamientos del actor a la luz de la causal que realmente podía actualizarse y no a la luz de la causal de nulidad por irregularidades graves.

b) Posteriormente, se refirió a varias casillas en las que, a su juicio, el actor no cumplió con la carga procesal de narrar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que supuestamente ocurrieron las irregularidades graves alegadas por MORENA. En consecuencia, en esos casos, se declararon inoperantes los agravios del actor.

C) Finalmente, respecto del resto de las casillas, estudió los elementos de prueba que existían y expuso las razones por las que consideró que no se actualizaba la causal invocada, lo que lo llevó a no anular la votación recibida en ninguna de ellas.

Lo anterior se puede corroborar del análisis de la resolución impugnada donde la responsable, precisó los supuestos en los que se podía configurar dicha causal, posteriormente expone el marco teórico aplicable, desatacando el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados y precisa que obran en el expediente las actas de la jornada electoral, actas de escrutinio y cómputo y las hojas incidentes.

SUP-JRC-352/2017 Y ACUMULADOS

Como se observa, el Tribunal responsable sí analizó los elementos con que contaba respecto de cada una de las casillas impugnadas, así como lo manifestado por MORENA y expuso las razones por las que no procedía anular la votación recibida en ellas.

Por lo tanto, ante el hecho de que el recurrente no controvierte de manera frontal las referidas consideraciones, y se limita a señalar de manera genérica que el Tribunal Electoral del Estado de México declaró indebidamente inoperantes sus agravios, esta Sala Superior considera que lo procedente es calificar **infundado** el presente agravio.

NOVENO. Análisis de los agravios expresados por el Partido de la Revolución Democrática.

Universo de casillas impugnadas. La pretensión del partido político inconforme consiste en que la Sala revoque la sentencia impugnada, a fin de anular la votación recibida en las casillas siguientes, por las causas que se indican:

					Planteamientos de impugnación o causas de nulidad de la votación hechas valer, previstas por el artículo 402 del Código Local.
--	--	--	--	--	--

SUP-JRC-352/2017 Y ACUMULADOS

No	Casilla		Instalar casilla en lugar distinto (I).	Instalar en hora distinta (II).	Violencia física, presión o coacción (III).	Cohecho o soborno (IV)	Permitir sufragar sin credencial (V).	Recibir votación en fecha distinta (VI).	Recepción o cómputo persona distinta (VII).	Impedir acceso o expulsar representantes (VIII).	Error o dolo en el cómputo (IX).	Escrutinio y cómputo en sitio diferente (X).	Entrega de paquete fuera del plazo legal (XI)	Irregularidades graves (XII).
1	1735	C							X					
2	1741	C							X					
3	1756	C							X	X				
4	1760	C							X					
5	1761	C							X					
6	1765	C							X					
7	1769	C							X					
8	1771	C							X	X				
9	1772	C							X	X				
10	1774	C							X	X				
11	1776	C							X	X				
12	1779	C							X	X				
13	1784	C							X	X				
14	1788	C							X	X				
15	1789	C							X					
16	1802	C							X					
17	1804	C							X	X				
18	1806	C							X					
19	1810	C							X					
20	1828	C							X	X				
21	1829	C							X	X				
22	1830	C							X					
23	1832	C							X					
24	1746	C								X				
25	1750	C								X				
26	1751	C								X				
27	1754	C								X				
28	1757	C								X				
29	1759	C								X				

SUP-JRC-352/2017 Y ACUMULADOS

30	1762	C								X				
31	1764	C								X				
32	1766	C								X				
33	1767	C								X				
34	1770	C								X				
35	1775	C								X				
36	1777	C								X				
37	1786	C								X				
38	1790	C								X				
39	1791	C								X				
40	1800	C								X				
41	1803	C								X				
42	1805	C								X				
43	1811	C								X				
44	1826	C								X				
45	1735	B								X				
46	1736	B								X				
47	1736	C1								X				
48	1737	B								X				
49	1737	C1								X				
50	1739	B								X				
51	1740	B								X				
52	1740	C1								X				
53	1745	C1								X				
54	1746	B								X				
55	1747	C1								X				
56	1748	B								X				
57	1748	C1								X				
58	1749	C1								X				
59	1750	B								X				
60	1751	B								X				
61	1753	B								X				
62	1753	C1								X				
63	1754	B								X				
64	1764	B								X				
65	1765	B								X				
66	1766	B								X				
67	1770	B								X				
68	1774	B								X				
69	1776	B								X				
70	1777	B								X				
71	1780	B								X				

SUP-JRC-352/2017 Y ACUMULADOS

72	1780	C1								X				
73	1784	B								X				
74	1789	B								X				
75	1790	B								X				
76	1804	B								X				
77	1805	B								X				
78	1826	B								X				
79	6036	C1								X				
80	6037	B								X				
81	6038	B								X				
82	6038	C1								X				
83	6040	C1								X				
84	6041	B								X				
85	6041	C1								X				
86	6042	C1								X				
87	6047	B								X				
88	6485	B								X				
89	6485	C1								X				
90	6489	B								X				
91	6490	B								X				
92	6490	C1								X				
93	6491	B								X				
94	6497	C1								X				

La pretensión del Partido de la Revolución Democrática es infundada, por lo siguiente:

En la sentencia impugnada, el Tribunal Local declaró inoperante la pretensión de anular las casillas que el Partido de la Revolución Democrática identificó de la siguiente manera:

No.	Casilla	
1	1735	C
2	1741	C
3	1746	C
4	1750	C

SUP-JRC-352/2017 Y ACUMULADOS

No.	Casilla	
5	1751	C
6	1754	C
7	1756	C
8	1757	C
9	1759	C
10	1760	C
11	1761	C
12	1762	C
13	1764	C
14	1765	C
15	1766	C
16	1767	C
17	1769	C
18	1770	C
19	1771	C
20	1772	C
21	1774	C
22	1775	C
23	1776	C
24	1777	C
25	1779	C
26	1784	C
27	1786	C
28	1788	C
29	1789	C
30	1790	C
31	1791	C
32	1800	C
33	1802	C
34	1803	C
35	1804	C
36	1805	C
37	1806	C
38	1810	C
39	1811	C
40	1826	C
41	1828	C
42	1829	C
43	1830	C
44	1832	C

SUP-JRC-352/2017 Y ACUMULADOS

La consideración fundamental de la responsable para declarar inoperante la pretensión de nulidad fue: que de la documentación que tuvo a la vista –especialmente del Encarte-, advirtió que las secciones de las casillas señaladas por el actor se encuentran conformadas por dos o más contiguas, motivo por el cual era necesario que el actor precisara en qué casilla(s) contigua(s) se actualizaron las causas de nulidad que alegó; pero como no lo hizo, el tribunal no podía examinar la pretensión.

En sus agravios, el Partido de la Revolución Democrática aduce que el tribunal responsable no debió declarar inoperante su pretensión de nulidad, porque si en las secciones de casilla indicadas existen dos o más casillas contiguas, entonces debió procederse, incluso en suplencia de queja, a examinar la votación recibida en todas las casillas contiguas, a efecto de constatar si se actualizaron o no las causas de nulidad alegadas.

El recurrente agrega, que la autoridad responsable inobservó el principio de exhaustividad al no analizar las todas las casillas contiguas de las secciones de que se trata.

El agravio es **infundado**, por lo siguiente.

La Sala Superior ha sostenido reiteradamente el criterio de que, en aquellos en que se demande la nulidad de la votación recibida en casilla, al demandante le corresponde la carga procesal de la afirmación, que se traduce en la mención particularizada que debe

SUP-JRC-352/2017 Y ACUMULADOS

hacer en su demanda de la(s) casilla(s) cuya votación solicita se anule y la causal o causales de nulidad que se considera se da(n) en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la(s) motivan, porque no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal.

El cumplimiento de la carga de que se trata tiene como propósito dar la oportunidad a la autoridad responsable y al tercero o terceros de controvertir adecuadamente las afirmaciones del actor. Por tanto, no sería dable permitir que, ante la conducta omisa o deficiente observada por el reclamante, se hiciera el examen de causales de nulidad no hechas valer como lo marca la ley, so pena de vulnerar el principio de congruencia.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 9/2002, de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Época, Volumen 1, de la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", páginas 473 y 474, identificada con el rubro siguiente:

NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA. Es al demandante al que le compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, o sea, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a

SUP-JRC-352/2017 Y ACUMULADOS

conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte —la autoridad responsable y los terceros interesados—, que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga. Si los demandantes son omisos en narrar los eventos en que descansan sus pretensiones, falta la materia misma de la prueba, pues malamente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no argüidas de manera clara y precisa, y así, ante la conducta omisa o deficiente observada por el reclamante, no podría permitirse que la jurisdicente abordara el examen de causales de nulidad no hechas valer como lo marca la ley. Aceptar lo contrario, implicaría a la vez, que se permitiera al resolutor el dictado de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial.

Sobre esa base, debe decirse que el partido político recurrente no desconoce que en las secciones de casilla de que se trata en esta apartado hubo dos o más contiguas.

Por tanto, la forma en que debió cumplir el actor la carga procesal de particularizar la(s) casilla(s) cuya nulidad pretendía solicitar era especificando los números de la(s) casilla(s) contigua(s), en las que, a su aparecer, se actualizaron las causas para anular la votación recibida.

Sin embargo, el demandante no satisfizo la referida carga, porque se limitó a señalar que las casillas cuya votación pretendía fuera anulada eran contiguas, sin especificar en cuál o cuáles de las casillas contiguas de cada sección se habían presentado las causas de nulidad que invocó.

En consecuencia, el tribunal responsable actuó conforme a Derecho al declarar inoperante la pretensión del Partido de la

SUP-JRC-352/2017 Y ACUMULADOS

Revolución Democrática, ante las deficiencias que han quedado apuntadas.

Cabe agregar que, como lo sostuvo el Tribunal Local, la suplencia de la queja no tiene el alcance de identificar las casillas cuya votación pretende anular el actor, pues ello implicaría que el órgano jurisdiccional, por una parte, se sustituyera en la voluntad del demandante; y por otra, que el enjuiciante quedara relevado – injustificadamente- de la carga procesal mínima de narrar los hechos en que funda su demanda.

En congruencia con lo anterior, la autoridad responsable no dejó de observar el principio de exhaustividad, en tanto las razones por las que no analizó -de fondo- las causas de nulidad invocadas respecto de la votación recibida en las secciones de las casillas mencionadas se encuentran justificadas.

Por otra parte, el Tribunal Local también desestimó la pretensión de nulidad planteada por el Partido de la Revolución Democrática respecto de los siguientes centros de votación:

No.	Casilla	
1	1735	B
2	1736	B
3	1736	C1
4	1737	B
5	1737	C1
6	1739	B
7	1740	B
8	1740	C1

SUP-JRC-352/2017 Y ACUMULADOS

No.	Casilla	
9	1745	C1
10	1746	B
11	1747	C1
12	1748	B
13	1748	C1
14	1749	C1
15	1750	B
16	1751	B
17	1753	B
18	1753	C1
19	1754	B
20	1764	B
21	1765	B
22	1766	B
23	1770	B
24	1774	B
25	1776	B
26	1777	B
27	1780	B
28	1780	C1
29	1784	B
30	1789	B
31	1790	B
32	1804	B
33	1805	B
34	1826	B
35	6036	C1
36	6037	B
37	6038	B
38	6038	C1
39	6040	C1
40	6041	B
41	6041	C1
42	6042	C1
43	6047	B
44	6485	B
45	6485	C1
46	6489	B
47	6490	B
48	6490	C1
49	6491	B

SUP-JRC-352/2017 Y ACUMULADOS

No.	Casilla	
50	6497	C1

La autoridad responsable precisó que, respecto de la votación recibida en esas casillas, el actor invocó la causa de nulidad relativa a que se impidió el acceso a sus representantes.

Ahora, el Tribunal Local desestimó el planteamiento de nulidad al considerar que el actor basó su pretensión en manifestaciones generales, vagas e imprecisas, ya que no indicó el nombre de las personas que fungían como sus representantes, cuáles se actos llevaron a cabo –para impedirles el acceso a las casillas-, quiénes fueron las personas que llevaron a cabo esos actos, ni la hora en que ocurrieron.

Así, la responsable concluyó que, al no estar narradas las circunstancias de modo, tiempo y lugar, lo procedente era desestimar la pretensión de nulidad.

Por su parte, el Partido de la Revolución Democrática formula sus agravios de la siguiente manera: **1)** primero transcribe - inexactamente por cierto⁶- las consideraciones de la autoridad responsable y **2)** luego, realiza una serie de afirmaciones generales en las que sostiene: a) que el tribunal responsable no observó los principios rectores de los procesos electorales con el propósito de favorecer indebidamente al candidato que resultó ganador de la

⁶ Lo inexacto de la transcripción radica en que se incluye indebidamente la casilla 1745 B y se excluye, también indebidamente, la casilla 6490 B.

SUP-JRC-352/2017 Y ACUMULADOS

elección a gobernador; *b)* que el proceder de la responsable deja en estado de indefensión a ese partido político, porque, al no haberse permitido a sus representantes el acceso a las casillas, no existe certeza de que la votación se haya recibido conforme a Derecho y *c)* que la responsable no cumplió con el principio de exhaustividad, porque se limitó a realizar un análisis superficial de las pruebas habidas en autos, sin hacerse llegar de los medios de prueba necesarios para emitir el fallo respectivo.

Lo expuesto demuestra que los planteamientos del inconforme son inoperantes, ya que no se dirigen a controvertir las consideraciones esenciales en que se basó la autoridad responsable para desestimar la causa de nulidad alegada respecto de la votación recibida en las casillas indicadas.

En efecto, el motivo esencial por el que la responsable desestimó la causa de nulidad fue que el actor no narró las circunstancias de modo, tiempo y lugar que estimó necesarias para tener por acreditada la causa de nulidad invocada, ya que no indicó los nombres de sus representantes ni de las personas que les impidieron el acceso a las casillas, ni precisó los actos que se llevaron a cabo para impedir que los representantes del Partido de la Revolución Democrática accedieran a las casillas ni la hora en que ocurrieron esos eventos.

SUP-JRC-352/2017 Y ACUMULADOS

Ahora, el recurrente, en lugar de controvertir esas consideraciones, formula las afirmaciones generales que han quedado sintetizadas, las cuales versan sobre una supuesta parcialidad del Tribunal Local y sobre la falta de desahogo de pruebas. Es por ello que se califican de inoperantes los agravios.

DÉCIMO. Análisis del medio de impugnación hecho valer por del Partido Acción Nacional.

Universo de casillas impugnadas. El inconforme aduce que la autoridad responsable debió declarar la nulidad de la votación recibida en las treinta y seis casillas siguientes, por las causas que se precisan:

No.	CASILLA		Planteamientos de impugnación o causas de nulidad de la votación hechas valer, previstas por el artículo 402 del Código Local.											
			Instalar casilla en lugar distinto (I).	Instalar en hora distinta (II).	Violencia física, presión o coacción (III).	Cohecho o soborno (IV)	Permitir sufragar sin credencial (V).	Recibir votación en fecha distinta (VI).	Recepción o cómputo persona distinta (VII).	Impedir acceso o expulsar representantes (VIII).	Error o dolo en el cómputo (IX).	Escrutinio y cómputo en sitio diferente (X).	Entrega de paquete fuera del plazo legal (XI)	Irregularidades graves (XII).
1	1735	C1							X					
2	1739	B							X					
3	1739	C							X					
4	1741	B							X					
5	1741	C1							X					
6	1743	B							X					

SUP-JRC-352/2017 Y ACUMULADOS

7	1745	B							X				
8	1746	C2							X				
9	1750	C2							X				
10	1752	B							X				
11	1753	B							X				
12	1756	C1							X				
13	1756	C2							X				
14	1756	C4							X				
15	1756	C5							X				
16	1759	C2							X				
17	1759	C4							X				
18	1761	B							X				
19	1762	B							X				
20	1762	C1							X				
21	1764	C1							X				
22	1764	C2							X				
23	1765	B							X				
24	1765	C2							X				
25	1766	B							X				
26	1772	C1							X				
27	1772	C2							X				
28	1772	C3							X				
29	1772	C5							X				
30	1772	C10							X				
31	1772	C11							X				
32	1780	C1							X				
33	1783	C3							X				
34	1784	C1							X				
35	1785	C3							X				
36	1786	B							X				

Los agravios deben ser desestimados por las causas siguientes:
 (i) la votación recibida en una **[1]** casilla ya fue anulada por el Tribunal Local, (ii) el Partido Acción Nacional omitió reclamar la nulidad de la votación recibida en veintiséis **[26]** centros de votación de los que menciona en sus agravios (iii) una **[1]** casilla no se encuentra debidamente identificada y (iv) respecto de las restantes ocho **[8]**

SUP-JRC-352/2017 Y ACUMULADOS

casillas no existe la falta de exhaustividad alegada por el actor.

(i) Casilla cuya votación fue anulada por el Tribunal Local

La votación recibida en la casilla 1780 C1 fue declarada nula por el tribunal electoral responsable, razón por la cual no puede ser materia de análisis en el presente medio de impugnación, ya que no puede ser objeto de una nueva anulación.

(ii) Casillas que no fueron impugnadas en el juicio local.

El Partido Acción Nacional no solicitó la nulidad de la votación recibida en las casillas que se precisan a continuación; por tanto, no puede argumentar válidamente ante esta instancia que el tribunal responsable omitió analizar exhaustivamente su pretensión de nulidad.

N	CASILLA	
1	1735	C1
2	1739	B
3	1745	B
4	1746	C2
5	1750	C2
6	1752	B
7	1756	C1
8	1756	C2
9	1756	C4
10	1756	C5
11	1759	C2
12	1759	C4
13	1761	B
14	1762	B
15	1764	C1
16	1764	C2
17	1765	B
18	1765	C2
19	1766	B

SUP-JRC-352/2017 Y ACUMULADOS

20	1772	C2
21	1772	C10
22	1772	C11
23	1783	C3
24	1784	C1
25	1785	C3
26	1786	B

(iii) Casilla que no fue identificada en forma precisa.

No puede ser materia de examen en este recurso la votación recibida en la casilla que el partido apelante identifica como **1739 C**. Lo anterior, debido a que las constancias de autos informan que durante la jornada electoral se instalaron las casillas **1739 C1** y **1739 C2**, esto es existieron dos casillas contiguas razón por la cual, el inconforme tenía la carga de identificar, con toda precisión, el centro receptor de votación en el que estima que se actualiza alguna causa de nulidad, así como los hechos irregulares que acaecieron en el centro receptor de votación que se cuestiona.

Es decir, el partido recurrente debió precisar si pretendía impugnar la votación recibida en la casilla **1739 C1**, o si pretendía cuestionar la recibida en la diversa casilla **1739 C2**, para que este tribunal pudiera realizar el examen correspondiente.

(iv) Casillas respecto de las cuales no existe la falta de exhaustividad alegada.

En el juicio de revisión constitucional, el Partido Acción Nacional aduce que el Tribunal Local no observó el principio de exhaustividad,

SUP-JRC-352/2017 Y ACUMULADOS

porque se limitó a declarar infundados los planteamientos en los que alegó que debía anularse la votación de las casillas 1741 B, 1741 C1, 1743 B, 1762 C1, 1772 C1 y 1772 C3, derivado de que en las mesas directivas la votación fue recibida por personas no autorizadas. Agrega, que el tribunal responsable se limitó a indicar que las personas que actuaron como funcionarios de las mesas directivas de esas casillas se encontraban en el Encarte.

De igual forma, el partido inconforme sostiene que la resolución impugnada no se apega a Derecho en la parte que sostiene que fue legal que en las mesas directivas de las casillas 1753 B, 1772 C3 y 1772 C5 actuaran personas que habían sido designadas para fungir en las mesas directivas de otras casillas.

Estos planteamientos también deben ser desestimados, porque, de la lectura completa de la demanda del juicio de inconformidad se advierte que el actor no planteó algunos de los argumentos que dice dejó de analizar exhaustivamente el tribunal responsable; y, por otra parte, el Tribunal Local atendió los agravios que se formularon en la instancia local.

La demanda del juicio de inconformidad se formuló de la siguiente manera:

1) Se insertaron dos listas de diversas casillas, entre las que se encuentran las aquí impugnadas, con los siguientes datos:

Primera tabla:

SUP-JRC-352/2017 Y ACUMULADOS

SECCIÓN ELECTORAL	DISTRITO	TIPO DE CASILLA	FUNCIONARIO	ENCARTE	SUSTITUCIÓN LEGAL
1741	6	B	SECRETARIO	OCHOA YÁÑEZ JOSÉ LUIS	REYNA ISABEL MARTÍNEZ CRUZ
1741	6	B	ESCRUTADOR 1	MIRANDA QUINTANA GUADALUPE	FRANCISO RODRIGO MEJIA YÁÑEZ
1741	6	C1	PRESIDENTE	LOPEZ LARA ARTURO	NOEL JICALAN CRUZ
1741	6	C1	SECRETARIO	JICALAN CRUZ NOEL	SERGIO ALEJANDRO FLORES OVIEDO
1741	6	C1	ESCRUTADOR	FLORES OVIEDO SERGIO ALEJANDRO	MARÍA VERÓNICA MARTÍNEZ GARCÍA
1753	6	B	ESCRUTADOR 1	GUILLERMO QUINTO MARIANO	JORGE NICOLÁS ROMERO CABAÑAS
1772	6	C1	Presidente	Cedillo cruz Iván Josué	Elvira Brromillo Rojas
1772	6	C1	Secretario	Villamar Plota Karen Nataly	Gabriela Iturbe morales
1772	6	C1	Escrutador 1	Luz reyes geovani	Antonio Ernesto Mendoza Casasa
1772	6	C3	Presidente	Herrera Peñaloza Martín amado	SERGIO MARTÍNEZ
1772	6	C3	Secretario	Ovalle Hernández Ana marcela	SONIA GARCÍA CASTRO

Segunda tabla:

SECCIÓN ELECTORAL	DISTRITO	TIPO DE CASILLA	SUSTIUCIÓN LEGALMENTE	FUNCIOARIO	NO COINCIDE CON NINGÚN NOMBRE DEL ENCARTE
1743	6	B	ALMA BERENICE ZAVALETA MARTÍNEZ	SECRETARIO	NO COINCIDE CON NINGÚN NOMBRE DEL ENCARTE
1743	6	B	OTILIO CHÁVEZ OLVERA	ESCRUTADOR 1	NO COINCIDE CON NINGÚN NOMBRE DEL ENCARTE
1762	6	C1	DELIA SÁNCHEZ MONROY	ESCRUTADOR 1	NO COINCIDE CON NINGÚN NOMBRE DEL ENCARTE
1772	6	C5	CLAUDIA ESTHER MENDOZA SEGOVIA	ESCRUTADOR 1	NO COINCIDE CON NINGÚN NOMBRE DEL ENCARTE

2) Posteriormente, se formularon dos agravios en los que se adujo, sustancialmente: **a)** que los funcionarios de las mesas de las casillas precisadas fueron coaccionados o presionados psicológica y verbalmente y **b)** que se negó al Partido Acción Nacional contar con representantes en las casillas mencionadas.

Es importante destacar que en la demanda del juicio de inconformidad no se formularon agravios destacados para demostrar que la votación recibida en las casillas referidas debiera anularse por

SUP-JRC-352/2017 Y ACUMULADOS

haber sido recibida por personas no autorizadas, o que las personas designadas para actuar como funcionarios en determinadas casillas se hubieran desempeñado en otras.

Incluso, la columna del margen derecho de la primera tabla – cuya parte conducente se transcribió- se tituló “sustitución legal”; de lo que puede deducirse válidamente que el Partido Acción Nacional consideró apegadas a Derecho las sustituciones de los funcionarios de casilla a que se refirió en esa tabla.

Por otra parte, respecto de las casillas insertas en la segunda tabla [1743 B, 1762 C1 y 1772 C5], el Partido Acción Nacional mencionó a determinados funcionarios de casilla y, en todos los casos, agregó *que no coincidían con ningún nombre del Encarte*.

Esta última afirmación podría ser interpretada en el sentido de que el partido inconforme consideró que esas personas no estaban autorizadas para recibir la votación (a pesar de que no se formuló agravio destacado sobre ese tema).

Sin embargo, respecto de ese punto, se debe hacer notar que el Tribunal Local explicó que en las casillas 1743 B y 1762 C1 existió *corrimiento y funcionarios tomados de la fila*.

La responsable sostuvo que los actos relativos al *corrimiento* de funcionarios y la habilitación de electores que se encuentren en la fila –y se hallan en las listas nominales- están autorizados por los artículos 306, 307 y 308 del Código Electoral del Estado de México.

Con esas bases, el Tribunal Local consideró que en el caso el

SUP-JRC-352/2017 Y ACUMULADOS

corrimiento y la toma de funcionarios de la fila se habían hecho conforme a la ley, en tanto los electores que fueron tomados de la fila se encontraban en las listas nominales de electores.

Tocante a la casilla 1772 C5, la responsable estimó que hubo *corrimiento* y actuaron como funcionarios de casilla personas que habían sido designadas para fungir en casillas distintas. Empero, sostuvo que esas circunstancias no constituyen alguna irregularidad que conduzca a la nulidad de la votación recibida, porque las personas que habían sido designadas para actuar en casillas distintas recibieron capacitación de parte del Instituto Nacional Electoral para llevar a cabo la actividad que desempeñaron.

En ese sentido, contrariamente a lo que se alega en los agravios, del Partido Acción Nacional fueron examinados exhaustivamente por la autoridad responsable. Además, el partido inconforme no controvierte eficazmente las consideraciones por las que la responsable consideró que no había lugar a anular la votación recibida en las casillas de que se trata. De ahí que se desestimen los agravios planteados en el presente juicio de revisión constitucional.

DÉCIMO PRIMERO. Resultados del nuevo escrutinio y cómputo.

La Sala Superior, en sentencia incidental de veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, dictada en el juicio al rubro indicado, ordenó a la Sala Regional Toluca que llevara a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de veintinueve casillas.

SUP-JRC-352/2017 Y ACUMULADOS

Por tanto, se deben reflejar los resultados de cada una de las actas de nuevo escrutinio y cómputo con las originales suscritas por los funcionarios de casilla, para, a partir de su comparación, determinar cuál es la variación en el cómputo.

Para tal efecto, a continuación, se inserta una gráfica o tabla en la cual se contiene la siguiente información: la casilla objeto de nuevo escrutinio y cómputo; los datos originales del acta de escrutinio y cómputo de casilla, y los resultados del acta de recuento (REC), ambos por cada partido político, coalición o candidato independiente. Asimismo, se precisa cuál es la diferencia (DIF) de los resultados entre ambos documentos.

La información es la siguiente:

Cuadro de recuento de votos.

No.	Casilla	Tipo Casilla	Acta	PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	NUEVA ALIANZA	MORENA	ENCUENTRO SOCIAL	PRI_PVEM_Nueva Alianza__ Encuentro Social	PRI_PVEM_Nueva Alianza	PRI_PVEM_ Encuentro Social	PRI_Nueva Alianza__ Encuentro Social	PRI_PVEM	PRI_Nueva Alianza	PRI_ Encuentro Social	PVEM_Nueva Alianza__ Encuentro Social	PVEM_Nueva Alianza	PVEM_ Encuentro Social	Nueva Alianza__ Encuentro Social	MARIA TERESA CASTELL DE ORO PALACIOS	Candidatos o candidatos No Reg	Votos Nulos	Total Votos	
1	1739	C2	AEC	15	82	31	4	5	2	99	2	2	0	0	0	1	1	0	0	0	0	0	5	0	8	257	
			REC	15	82	31	4	5	2	99	2	2	0	0	0	0	1	1	0	0	0	0	0	5	0	8	257
			DIF	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2	1741	B	AEC	16	63	42	5	4	2	81	1	0	1	1	0	0	0	0	0	0	0	0	5	0	13	234	
			REC	26	51	34	3	4	7	77	1	0	3	0	0	0	1	1	0	0	0	0	0	3	0	23	234

SUP-JRC-352/2017 Y ACUMULADOS

			DIF	10	-12	-8	-2	0	5	-4	0	0	2	-1	0	1	1	0	0	0	0	0	-2	0	10	0		
3	1741	C2	AEC	23	63	36	4	6	4	77	2	0	1	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	4	0	10	231	
			REC	23	61	36	4	5	4	77	2	0	1	0	0	2	1	1	0	0	0	0	0	4	0	10	231	
			DIF	0	-2	0	0	-1	0	0	0	0	0	0	0	1	1	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4	1745	B	AEC	26	51	34	3	4	7	77	1	0	3	0	0	1	1	0	0	0	0	0	0	3	0	23	234	
			REC	16	63	42	5	4	2	81	1	0	1	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	5	0	13	234
			DIF	-10	12	8	2	0	-5	4	0	0	-2	1	0	-1	-1	0	0	0	0	0	0	0	2	0	10	0
5	1746	B	AEC	38	61	41	4	4	4	79	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	3	0	13	248	
			REC	38	60	41	4	4	4	79	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	3	0	14	247
			DIF	0	-1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	-1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	-1
6	1746	C1	AEC	33	74	46	3	6	4	94	3	0	0	0	1	2	0	0	0	0	0	0	0	11	0	6	283	
			REC	33	74	46	3	6	4	94	3	0	0	0	0	2	0	0	1	0	0	0	0	11	0	6	283	
			DIF	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	-1	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7	1748	C1	AEC	31	116	63	7	2	2	128	8	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	10	0	9	377	
			REC	31	116	63	7	2	2	128	8	0	1	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	10	0	10	379	
			DIF	0	0	0	0	0	0	0	0	-1	1	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	2
8	1753	B	AEC	24	82	49	2	6	1	102	3	0	1	0	0	3	0	1	0	0	0	0	0	6	0	7	287	
			REC	24	81	49	2	6	1	102	3	0	0	0	1	4	0	1	0	0	0	0	0	6	0	7	287	
			DIF	0	-1	0	0	0	0	0	0	0	-1	0	1	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9	1755	B	AEC	31	78	44	3	2	3	101	2	0	2	0	1	1	0	0	0	0	0	0	0	7	0	18	293	
			REC	31	78	44	3	2	3	101	2	0	2	0	1	1	0	0	0	0	0	0	0	7	0	18	293	
			DIF	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
10	1756	C1	AEC	25	75	56	3	6	0	95	1	0	0	0	0	3	0	0	0	0	0	0	0	5	0	13	282	
			REC	25	75	57	3	6	0	94	1	0	0	0	0	3	0	0	0	0	0	0	0	5	0	13	282	
			DIF	0	0	1	0	0	0	-1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
11	1760	B	AEC	31	89	44	8	1	5	112	6	1	1	1	1	1	0	0	0	0	0	0	0	7	0	11	319	
			REC	31	89	44	8	1	5	111	6	1	1	1	1	1	0	0	0	0	0	0	0	7	0	12	319	
			DIF	0	0	0	0	0	0	-1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0
12	1760	C1	AEC	19	107	49	2	2	1	122	5	3	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	5	1	11	327	
			REC	19	107	50	2	2	2	123	5	2	1	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	5	1	7	327	
			DIF	0	0	1	0	0	1	1	0	-1	1	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	-4	0
13	1762	C3	AEC	20	76	48	3	1	3	89	2	0	0	1	0	1	0	0	0	0	0	0	0	6	0	21	271	
			REC	22	75	51	3	1	3	89	2	0	0	1	0	2	0	0	0	0	0	0	0	6	0	15	270	
			DIF	2	-1	3	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	-6	-1
14	1767	C2	AEC	30	69	58	4	3	4	95	3	1	1	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	7	0	19	295	
			REC	30	70	58	4	3	4	95	3	1	1	0	0	1	1	0	0	0	0	0	0	7	0	17	295	
			DIF	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	-2	0
15	1767	C3	AEC	26	72	51	4	4	5	94	2	1	1	0	0	2	1	0	0	0	0	0	0	4	0	10	277	
			REC	27	67	52	4	4	5	94	2	2	1	0	0	1	1	0	0	0	0	0	0	4	0	8	272	
			DIF	1	-5	1	0	0	0	0	0	1	0	0	0	-1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	-2	-5
16	1773	C1	AEC	23	94	59	1	3	1	111	4	1	0	0	1	4	2	0	0	0	0	0	0	13	1	14	332	
			REC	23	94	59	1	3	1	112	4	1	0	0	1	4	2	0	0	0	0	0	0	13	1	13	332	

SUP-JRC-352/2017 Y ACUMULADOS

			DIF	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	-1	0	
17	1776	C4	AEC	17	88	43	5	10	3	105	2	1	0	0	1	2	0	0	0	0	0	0	8	0	5	290
			REC	17	88	43	5	10	3	104	2	1	0	0	1	2	0	0	0	0	0	0	8	0	6	290
			DIF	0	0	0	0	0	0	-1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1
18	1776	C5	AEC	32	90	51	3	4	5	106	4	1	0	0	0	2	0	0	0	0	0	0	4	0	5	307
			REC	32	90	50	3	4	5	107	4	1	0	1	0	2	0	0	0	0	0	0	4	0	6	309
			DIF	0	0	-1	0	0	0	1	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1
19	1777	C3	AEC	31	80	53	2	9	2	93	1	0	1	1	1	1	0	0	1	0	0	0	9	0	10	295
			REC	31	79	53	2	9	2	93	1	0	1	1	1	1	0	1	0	0	0	0	9	0	11	295
			DIF	0	-1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	-1	0	0	0	0	0	1
20	1779	C1	AEC	32	81	59	3	9	4	101	2	0	0	0	1	1	0	0	0	0	0	0	5	0	9	307
			REC	32	81	59	3	9	4	101	2	0	0	0	1	1	0	0	0	0	0	0	5	0	9	307
			DIF	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
21	1783	B	AEC	26	93	54	2	13	3	124	0	0	0	0	0	3	1	0	0	0	0	0	13	2	13	347
			REC	26	93	54	2	13	3	124	3	1	0	1	1	2	0	0	0	0	0	0	13	2	12	350
			DIF	0	0	0	0	0	0	0	3	1	0	1	1	-1	-1	0	0	0	0	0	0	0	0	-1
22	1785	C2	AEC	19	79	45	4	13	1	110	2	1	1	0	0	6	0	0	0	0	0	0	4	0	15	300
			REC	19	79	45	4	13	1	110	2	1	1	0	0	6	0	0	0	0	0	0	4	0	15	300
			DIF	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
23	1785	C3	AEC	21	88	47	2	12	3	110	6	0	0	0	0	1	0	0	0	1	0	0	8	1	15	315
			REC	21	89	47	2	12	3	110	6	0	0	0	0	1	0	0	0	1	0	0	8	0	15	315
			DIF	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	-1
24	1785	C4	AEC	23	87	49	2	18	1	115	3	1	0	0	0	1	1	0	0	0	0	0	14	0	8	323
			REC	23	87	49	2	16	1	115	3	1	0	0	0	2	1	0	0	0	0	0	14	0	9	323
			DIF	0	0	0	0	-2	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1
25	1788	C1	AEC	25	118	99	2	6	1	128	1	4	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	8	0	6	398
			REC	25	117	99	2	6	1	128	1	1	1	0	1	1	0	0	0	0	0	0	8	0	7	398
			DIF	0	-1	0	0	0	0	0	0	-3	1	0	1	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1
26	1789	C1	AEC	28	52	89	3	5	3	87	4	2	1	0	0	0	1	0	0	0	0	0	4	1	6	286
			REC	28	52	90	3	5	3	87	4	2	1	0	0	0	1	0	0	0	0	0	4	1	5	286
			DIF	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	-1
27	6036	B	AEC	17	73	32	5	2	6	88	0	0	0	2	0	0	1	0	0	0	0	0	5	0	14	245
			REC	17	73	32	5	2	6	89	0	0	0	2	0	0	1	0	0	0	0	0	5	0	14	246
			DIF	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
28	6037	C1	AEC	16	97	35	4	6	3	118	4	1	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	6	1	8	300
			REC	16	97	35	4	6	3	118	4	1	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	6	1	8	300
			DIF	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
29	6039	C1	AEC	24	76	61	5	5	0	82	1	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	2	0	6	263
			REC	24	75	61	5	5	0	82	1	0	0	0	0	2	0	0	0	0	0	0	2	0	6	263
			DIF	0	-1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
VARIACIÓN				3	-11	6	0	-3	1	1	3	-3	2	2	3	5	0	2	0	0	0	0	0	-1	-9	1

SUP-JRC-352/2017 Y ACUMULADOS


DÉCIMO SEGUNDO. Recomposición del cómputo distrital.

Conforme a los resultados obtenidos de los documentos generados en la diligencia de recuento, suscrita por los funcionarios autorizados y, los cuales, merecen pleno valor probatorio⁷, esta Sala Superior determina que procede modificar el cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado de México, del distrito VI, con cabecera en Ecatepec de Morelos, Estado de México, para quedar en los términos siguientes:

Para lo anterior, se insertarán diversas gráficas o tablas, en las cuales se precisarán los procedimientos realizados para la recomposición del cómputo.


















1. En esta primera gráfica, se establecerá el cómputo hecho por el Tribunal responsable y se incluirá la diferencia obtenida con motivo del nuevo escrutinio y cómputo realizado, lo cual proporcionará el resultado final en los siguientes términos:

VOTACIÓN TOTAL EN EL DISTRITO


RESULTADOS DE LA VOTACIÓN TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO			
Partido, coalición o candidata independiente	Cómputo Distrital recompuesto por el TEEM	Variación recuento	Cómputo Distrital recompuesto por la Sala Superior
	8,837 Ocho mil ochocientos	+3 Más tres	8,840 Ocho mil ochocientos

⁷ Con fundamento en los artículos 14, apartados 1, inciso a) y 4, incisos b) y c), y 16, apartado 2 de la Ley de Medios.

SUP-JRC-352/2017 Y ACUMULADOS

	treinta y siete		cuarenta
	26,380 Veintiséis mil trescientos ochenta	-11 Menos once	26,369 Veintiséis mil trescientos sesenta y nueve
	17,468 Diecisiete mil cuatrocientos sesenta y ocho	+6 Más seis	17,474 Diecisiete mil cuatrocientos setenta y cuatro
	951 Novecientos cincuenta y uno	0 Cero	951 Novecientos cincuenta y uno
	1,594 Mil quinientos noventa y cuatro	-3 Menos tres	1,591 Mil quinientos noventa y uno
	1,077 Mil setenta y siete	+1 Más uno	1,078 Mil setenta y ocho
	38,286 Treinta y ocho mil doscientos ochenta y seis	+1 Más uno	38,287 Treinta y ocho mil doscientos ochenta y siete
	712 Setecientos doce	+3 Más tres	715 Setecientos quince
	307 Trescientos siete	-3 Menos tres	304 Trescientos cuatro
	139 Ciento treinta y nueve	+2 Más dos	141 Ciento cuarenta y uno
	46 Cuarenta y seis	+2 Más dos	48 Cuarenta y ocho
	50 Cincuenta	+3 Más tres	53 Cincuenta y tres
	422 Cuatrocientos veintidós	+5 Más cinco	427 Cuatrocientos veintisiete
	91 Noventa y uno	0 Cero	91 Noventa y uno
	36 Treinta y seis	+2 Más dos	38 Treinta y ocho
	9 Nueve	0 Cero	9 Nueve
	20 Veinte	0 Cero	20 Veinte
	2 Dos	0 Cero	2 Dos
	12 Doce	0 Cero	12 Doce


SUP-JRC-352/2017 Y ACUMULADOS

	2,121 Dos mil ciento veintiuno	0 Cero	2,121 Dos mil ciento veintiuno
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	98 Noventa y ocho	-1 Menos uno	97 Noventa y siete
VOTOS NULOS	3,088 Tres mil ochenta y ocho	-9 Menos nueve	3,079 Tres mil setenta y nueve
VOTACIÓN TOTAL	101,746 Ciento un mil setecientos cuarenta y seis	+1 Más uno	101,747 Ciento un mil setecientos cuarenta y siete









2. Con los resultados del cómputo modificado por esta Sala Superior (columna 4 de la tabla que antecede) se debe realizar la distribución de los votos entre los partidos políticos que participaron en coalición. Para tal efecto, en cada una de las combinaciones posibles, los votos se dividieron entre partes iguales y, en caso de fracción, los votos se otorgarán al partido político con mayor votación.

Importa precisar que, para la asignación de votos a los partidos coaligados, prevista en el artículo 358, del Código Electoral del Estado de México, en los términos aplicados por el Instituto Electoral del Estado de México, la cual no está controvertida, motivo por el que se asignarán las fracciones de votos que no puedan ser divididas en partes iguales al partido político de mayor votación en el distrito, dentro de la combinación atinente. Los resultados son los siguientes:

DISTRIBUCIÓN DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS, PARTIDOS COALIGADOS Y CANDIDATA INDEPENDIENTE.

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS, PARTIDOS COALIGADOS Y CANDIDATA INDEPENDIENTE			
Partido, coalición o candidata independiente	Cómputo modificado	Distribución de votos de la coalición	Total
	8,840 Ocho mil ochocientos cuarenta	No aplica	8,840 Ocho mil ochocientos cuarenta







SUP-JRC-352/2017 Y ACUMULADOS

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS, PARTIDOS COALIGADOS Y CANDIDATA INDEPENDIENTE			
Partido, coalición o candidata independiente	Cómputo modificado	Distribución de votos de la coalición	Total
	26,369 Veintiséis mil trescientos sesenta y nueve	437 Cuatrocientos treinta y siete	26,806 Veintiséis mil ochocientos seis
	17,474 Diecisiete mil cuatrocientos setenta y cuatro	No aplica	17,474 Diecisiete mil cuatrocientos setenta y cuatro
	951 Novecientos cincuenta y uno	No aplica	951 Novecientos cincuenta y uno
	1,591 Mil quinientos noventa y uno	366 Trecientos sesenta y seis	1,957 Mil novecientos cincuenta y siete
	1,078 Mil setenta y ocho	204 Doscientos cuatro	1,282 Mil doscientos ochenta y dos
	38,287 Treinta y ocho mil doscientos ochenta y siete	No aplica	38,287 Treinta y ocho mil doscientos ochenta y siete
	715 Setecientos quince	138 Ciento treinta y ocho	853 Ochocientos cincuenta y tres
	2,121 Dos mil ciento veintiuno	No aplica	2,121 Dos mil ciento veintiuno
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	97 Noventa y siete	No aplica	97 Noventa y siete
VOTOS NULOS	3,079 Tres mil setenta y nueve	No aplica	3,079 Tres mil setenta y nueve
TOTAL	100,602 Cien mil seiscientos dos	1,145 Mil ciento cuarenta y cinco	101,747 Ciento un mil setecientos cuarenta y siete

3. Por último, en la siguiente gráfica se establecerá cuál fue la votación correspondiente por candidato. Para tal efecto, se deben sumar los votos obtenidos por cada uno de los partidos de la Coalición en cada una de las posibles combinaciones entre los mismos. Los resultados son los siguientes:

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/LAS CANDIDATAS/OS

SUP-JRC-352/2017 Y ACUMULADOS

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS/AS		
Partido, coalición o candidata independiente	Con letra	Con número
	Ocho mil ochocientos cuarenta	8,840
CANDIDATO/A DE COALICIÓN 	Treinta mil ochocientos noventa y ocho	30,898
	Diecisiete mil cuatrocientos setenta y cuatro	17,474
	Novecientos cincuenta y uno	951
	Treinta y ocho mil doscientos ochenta y siete	38,287
	Dos mil ciento veintiuno	2,121
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	Noventa y siete	97
VOTOS NULOS	Tres mil setenta y nueve	3,079
TOTAL	Ciento un mil setecientos cuarenta y siete	101,747

Los cómputos mencionados, incluidas sus respectivas distribuciones, sustituyen para todos los efectos legales a los realizados originalmente por el consejo distrital responsable.

En consecuencia, ante la recomposición del cómputo distrital correspondientes al distrito electoral VI en Ecatepec de Morelos, para la elección de elección de Gobernador del Estado de México, se debe dar vista, con copia certificada de esta sentencia, al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México para todos los efectos legales procedentes.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios de revisión constitucional SUP-JRC-353/2017 y SUP-JRC-354/2017 al diverso SUP-JRC-352/2017.

SUP-JRC-352/2017 Y ACUMULADOS

SEGUNDO. Se **modifica** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio de inconformidad JI/88/2017 y acumulados.

TERCERO. Se **modifica** el cómputo distrital de la elección de gobernador, realizado por el VI distrito electoral, con cabecera en Ecatepec de Morelos, Estado de México, en los términos precisados en el último considerando de esta sentencia.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SUP-JRC-352/2017 Y ACUMULADOS

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO